



## Resolución Directoral Regional

N° 0764 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 1 JUN. 2019

VISTO, el recurso de apelación con Registro N° 2289703 de fecha 13 de mayo de 2019, interpuesto por don **Marco Antonio RUÍZ MIDEYROS** contra la Resolución Directoral N° 1236-2019 de fecha 02 de mayo de 2019, expedido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres - Juanjui en un total de veinte (20) folios.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° de su Reglamento, aprobado por DS N° 011-2012-ED, define que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en Proceso de Modernización, con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-207-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró el Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; como se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues, se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Juan Carlos Morón Urbina-11ª edición - pág. 208-209;

Que, don Marco Antonio Ruíz Mideyros, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1236-2019 de fecha 02 de mayo de 2019, expedido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, que resuelve dar por concluido su contrato de trabajo, solicitando que todo lo actuado se eleve al superior jerárquico, para que con un mejor criterio legal lo declare su nulidad, pues, el concurso interno de ascenso no cuenta con autorización alguna del superior en grado, la Dirección Regional de Educación de San Martín, reiterando se declare fundada su petición y la validez en todos sus extremos de la Resolución Directoral N° 1985-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, que formaliza su contrato al cual ingresó, previo concurso como Técnico Administrativo I en la sede de la UGEL Mariscal Cáceres, petición que lo formula en base a los fundamentos siguientes: a) mediante Resolución Directoral N° 1236-2019 de fecha 02 de mayo de 2019, se resuelve dar por concluido, a partir del 30 de abril de 2019 su contrato autorizado mediante Resolución Directoral N° 1985-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018; b) resulta sorprendente, inaudito e inconcebible que su empleador de la noche a la



## Resolución Directoral Regional

N° 0764 -2019-GRSM/DRE

mañana, lo da por concluido su contrato, alegando que su plaza fue sometido a un concurso interno donde fue otorgado al servidor Dionel Hernández Rodríguez, quien fue ascendido de Personal de Servicio II a Técnico Administrativo I, sin tener en cuenta que la plaza se encontraba ocupado por el suscrito, la misma que se hizo acreedor en base a una selección minuciosa mediante concurso, cuya documentación lo adjunta; c) Si se realiza un análisis exhaustivo del proceso de concurso para dejar concluido su contrato se colige, que la comisión designado no contaba con los instrumentos legales que garantizan un trabajo transparente y diáfana, porque no existe los instrumentos legales como una directiva o norma que regula el proceso para que se haya realizado dicho concurso, prueba de ello que no hay documento alguno de la Dirección Regional de Educación de San Martín que autoriza realizar el concurso interno para ascenso de personal administrativo y por otra parte, el concursante no cuenta con el perfil y los requisitos que el Decreto Legislativo N° 276 que preceptúa que para ocupar plazas de esta índole - art. 16°, 17°, 18° y siguientes - Además, no se encontraba en el grupo ocupacional art. 9° que le permitía a dicha plaza en vista que el concursante pertenece al grupo ocupacional SAB 40 horas personal de servicio II; además, existen otros niveles del grupo ocupacional que previamente el concursante debía ascender en el grupo ocupacional SAA, hechos que no se percataron los miembros de la comisión, deviniendo dicho concurso en Nulo de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° numeral 1 y 2 del D.S. N° 006-2017-JUS;



Veamos, la apelación del señor Ruíz Mideyros gira en torno a la Resolución Directoral N° 1236-2019, que resuelve, dar por concluido a partir del 30 de abril de 2019, el contrato del citado Ruíz Mideyros, cuyo contrato fue formalizado mediante Resolución Directoral N° 1985 de fecha 31 de diciembre de 2018; fundamenta su decisión la UGEL Mariscal Cáceres para dar por concluido el contrato los artículos 16° y 76° del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado por DS N° 005-90-PCM, respectivamente, que regulan el ascenso del servidor en la carrera administrativa; también se invoca la Resolución Ministerial N° 639-2004-ED que aprueba el Reglamento de rotaciones, reasignaciones y permutas para el personal administrativo del sector educación, asimismo se hace referencia a la Resolución de Secretaría General N° 530-2005-ED, que aprueba la Directiva N° 106-ME-SG-2005 "Normas y procedimientos para el proceso de evaluación y ascenso en la carrera administrativa del personal administrativo; que en el marco de estas normas, se realizó el proceso de ascenso del personal administrativo, obteniendo como ganador el Trabajador de Servicios II, Grupo Ocupacional STE con código de plaza 121111221J9, plaza vacante por ascenso de Ramírez Saldaña Pedro, la misma que la confirma la Resolución Directoral N° 1210 de fecha 30 de abril de 2019; asimismo se señala, que esta plaza venía siendo servida por Ruíz Mideyros en condición de contratado, en virtud de ello, el contrato debe darse por concluido, teniendo en cuenta el punto 6 de la R.S.G. N° 346-2016-MINEDU;



Que, del contenido de la apelada se tiene que el trabajador Dionel Hernández Rodríguez, ganador del proceso de ascenso, ostenta el cargo de Trabajador de Servicios II y como tal pertenece al Grupo Ocupacional Auxiliar; resulta precisar y/o reiterar que el ascenso se produjo de un grupo ocupacional a otro, es decir, de Auxiliar a Técnico;



## Resolución Directoral Regional

N° 0464 -2019-GRSM/DRE

Que, el Informe Técnico N° 2151-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de noviembre de 2016, entre otras cosas, señala, que los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida: Profesional, Técnico y Auxiliar, mientras que los niveles son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa; conforme a los artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo N° 276, el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos y siempre que existan plazas vacantes;

Que, el numeral 2.11 del citado Informe Técnico destaca que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional; agrega en el numeral 2.12, que solo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postulo;



Que, en el presente caso, de la Resolución Directoral UGEL MARISCAL CÁCERES N° 001284 del 23 de diciembre de 2005, que resuelve nombrar a don Dionel Hernández Rodríguez, se observa que esta ubicado en el Grupo Ocupacional Servidor Auxiliar E – SAE, de igual forma del Informe Escalafonario N° 000001-2019-UE 302-MC-Juanjui de fecha 30 de mayo de 2019, se observa que ostenta el cargo de Trabajador de Servicio II, categoría SAE, asimismo, de la copia de su Boleta de pago de Remuneraciones del mes del mes de mayo de 2018, se observa que pertenece al grupo ocupacional SAE;



Que, en tales condiciones, la Comisión para efectos de ascenso de personal administrativo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres – Juanjui actuó de manera irregular al ascender al trabajador Hernández Rodríguez cambiándole de grupo ocupacional, vale decir, de Auxiliar a Técnico, sin tener en cuenta que para estos efectos, la Autoridad Nacional de Servicio Civil señala que cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postulo;

Que, en virtud de estas consideraciones, se debe dejar sin efecto y sin valor legal la Resolución Directoral N° 1236-2019 de fecha 02 de mayo de 2019, recobrando su validez en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 1985-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, y;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 28044 Ley General de Educación, RER N° 026-2019-GRSM/GR;



San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*El pueblo es el primero*

# Resolución Directoral Regional

N° 0764 -2019-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**

**FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Marco Antonio RUÍZ MIDEYROS, por los argumentos expuestos en la presente resolución, en consecuencia, déjese sin efecto y sin valor legal la Resolución Directoral N° 1236-2019 de fecha 02 de mayo de 2019, recobrando la validez en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 1985-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR** a la

Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres – Juanjui, observar mayor responsabilidad al momento de desarrollar los procesos a su cargo, sin perjuicio, de adoptarse las medidas correctivas correspondientes, en caso de incurrir nuevamente en este tipo de hechos o similares.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la

presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres – Juanjui para su debido cumplimiento, así mismo notificar a don Marco Antonio Ruíz Mideyros y a don Dionel Hernández Rodríguez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JCTD/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 11 de Julio 2019.

*Lindaure Arista Valdivia*  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817090